

Magistrado Ponente

GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA

Asunto: Apelación Sentencia – Responsabilidad Civil
Extracontractual
Radicación: 860013103001-2019-00001-03 (R.I. 2021-00221-03)
Demandante: Carlos Andrés Idarraga Chavarría.
Demandados: Wilson Javier Morillo Escobar, Cootransmayo Ltda. Y
QBE Seguros.
Aprobado: Sala del 30 de mayo y 17 de junio de 2024
Sentencia No: 062

Mocoa, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Demanda

El día 18 de diciembre de 2018, el señor Carlos Andrés Idárraga Chavarría, a través de apoderada judicial presentó demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual¹ en contra de Wilson Javier Morillo Escobar, Cootransmayo LTDA y QBE Seguros S.A., por el accidente vehicular acaecido el 13 de enero de 2014, pretendiendo que se declare a los demandados responsables civil, solidaria y extracontractualmente, por la totalidad de los daños causados en su contra. En consecuencia, se los condene a los pagos indexados de los perjuicios materiales, morales, el daño a la salud y se los condene en las costas causadas por el trámite del proceso.

Los valores de los perjuicios los estima así:

- **Perjuicios materiales:** como perjuicios materiales solicita el pago del lucro cesante más intereses, considerando que es trabajador, vinculado mediante

¹ 01PrimeraInstancia. PDF01CuadernoPrincipal1. Págs. 02 a 25.



contrato laboral a la empresa de transporte del Putumayo Ltda «*Cootransmayo Ltda*» en la cual, al momento de los hechos devengaba el salario mínimo (\$616.000) y adicionalmente el dueño del carro le reconocía (\$350.000), esté ultimo que dejó de ser percibido desde el día siguiente al accidente por las incapacidades médicas ininterrumpidas.

- **Morales:** los perjuicios morales los estima en 100 SMLMV, que en 2018 era de \$781.242, en consecuencia, ascienden a \$78.124.200.
- **Daño a la salud:** lo estima en 400 SMLMV que teniendo en cuenta el salario mínimo de la fecha de presentación de la demanda asciende a \$312.496.800.

Fundamentó sus pretensiones en las siguientes circunstancias fácticas que se exponen sucintamente:

(i) Manifiesta que el 13 de enero de 2014, sufrió un accidente de tránsito sobre la vía que de Mocoa conduce a Pasto en el kilómetro 119+140 metros, sector el Mirador, contra del señor Wilson Javier Morillo Escobar, quien al invadir el carril contrario lo impactó con su vehículo de placas SCR085, afiliado a la empresa Cootransmayo, impacto que recibió sobre el vehículo que él venía conduciendo, mientras esperaba el paso.

(ii) Por dicha situación aduce que tuvo que acudir, por intensos dolores, a urgencias y a citas médicas ordenadas en las cuales se le diagnosticó inicialmente un trauma cerrado de tórax, posteriormente un trauma de columna dorsal, radiculopatía y trastorno sematomorfo no especificado y, finalmente, tras numerosas citas médicas con especialistas un no trastorno mental, traumatismo superficial múltiple del tórax señalando no patología neurológica(sic), los cuales le generaron varias incapacidades.

(iii) Expone que al momento de la presentación de esta demanda se le siguen emitiendo incapacidades, ya que no puede continuar con sus labores como conductor, aunado a que se vale de un bastón para caminar, se le dificulta realizar sus actividades cotidianas y, por sus dolencias físicas, también presenta padecimientos mentales, como depresión y ansiedad.

(iv) Igualmente, menciona que instauró denuncia penal en contra del señor Wilson Javier Morillo Escobar, investigación que está a cargo de la fiscalía 21 local de



Mocoa bajo el No. 860016107562201400397, donde se le realizaron dos exámenes médicos legales de los cuales se obtuvo que padece de una perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la marcha de carácter permanente.

(v) Continúa aduciendo que el día 01 de octubre del 2016 la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Nariño, lo examinó y le dictaminó una calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 53.52% con fecha de estructuración del 13 de enero de 2014.

(iv) Menciona, que para la fecha de los hechos se desempeñaba como conductor de la empresa de transportes Cootransmayo Ltda, y fue en ocasión de sus funciones que se presentó el accidente.

(v) Que el señor Wilson Javier Morillo Escobar es socio afiliado a la empresa de transportes Cootransmayo Ltda., que a la fecha del siniestro el vehículo que conducía se encontraba amparado bajo la póliza 0000703645753 de la aseguradora QBE Seguros, respecto del daño que pudiera ser objeto y se encontraba bajo los amparos de lesiones o daños a terceros.

1.1. Medidas cautelares

En la misma fecha de la presentación de la demanda, el apoderado judicial del señor Carlos Andrés Idarraga Chavarría solicitó se ordene la inscripción de la demanda en el certificado de cámara y comercio de la Cooperativa de Transportadores del Putumayo Ltda. Cootransmayo y a su vez la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo SCR085, afiliado a la empresa Cootransmayo Ltda., a nombre del señor Morillo Escobar, registrado en el Municipio de Buesaco (N).

2. Trámite procesal

2.1. En Primera Instancia

Mediante Auto No. 22 del 29 de enero de 2019², el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, inadmito la demanda, por falta del requisito de procedibilidad, ya que,

² Cuaderno01Instancia. C01.Principal. PDF01. Pág. 145 a 147.



aunque existía una medida cautelar, con la demanda no se había realizado pago de la correspondiente caución para que la misma fuese procedente.

El día 06 de febrero de 2019,³ se allegó la póliza judicial por la suma de ochenta y dos millones ciento quince mil pesos m/cte. (\$82.115.000), expedida por Seguros del Estado S.A.

Así las cosas, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa - Putumayo el día 14 de febrero de 2019⁴ mediante Auto No. 054, rechazó la demanda, ya que a su criterio no se subsanó en debida forma.

Por consiguiente, el día 20 de febrero del 2019⁵, la apoderada de la parte demandante y dentro de la ejecutoria de dicho auto, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto No. 085 del 25 de febrero de 2019⁶.

Este Tribunal, mediante auto del 20 de junio de 2019⁷ decidió revocar el auto que rechazó la demanda y devolvió el proceso para que el juzgado de primera instancia decidiera lo pertinente en relación con las peticiones.

Luego, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa mediante auto No. 00328 del 05 de julio de 2019⁸, en atención a lo decidido por este Tribunal, decide admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de Cooperativa de Transportadores del Putumayo Ltda. (Cootransmayo LTDA), QBE Seguros S.A., Wilson Javier Morillo Escobar y decreta la medida cautelar deprecada.

Notificada la demanda a las partes, el señor Wilson Javier Morillo Escobar en primer término presentó la contestación de la demanda ante la primera instancia el 15 de enero de 2020⁹ oponiéndose a todas las pretensiones, sustentado en las siguientes excepciones de mérito «*inexistencia de prueba que determine responsabilidad*», «*culpa exclusiva de la víctima*», «falta de demostración del nexo causal entre la lesión o daño generado en el accidente y la patología que actualmente el demandante» y «cobro de lo no debido». Igualmente, el 16 de enero de 2020¹⁰, presentó memorial de llamamiento

³ Cuaderno01Instancia. C01. Principal. PDF01. Pág. 149 a 150.

⁴ Cuaderno01Instancia. C01.Principal. PDF01. Pág. 153

⁵ Cuaderno01Instancia. C01. Principal. PDF01.Pág. 154 a 158.

⁶ Cuaderno01Instancia. C01. Principal. PDF01. Pág. 160 a161.

⁷ Cuaderno01Instancia. C02 Apelación Auto. PDF01. 07 a 15.

⁸ Cuaderno01Instancia. C01. Principal. PDF01. Pág. 164 a 165.

⁹ Cuaderno01Instancia. C01. Principal. PDF01. Pág. 200 a 247.

¹⁰ Cuaderno1Instancia. C01. Principal. PDF02. Pág. 2 a 39



en garantía a QBE SEGUROS S.A. ahora ZLS ASEGURADORA S.A. para que se declare que está obligada a reembolsar a la parte demandada el dinero que deba cancelar a la parte actora de conformidad con la condena que se llegue a imponer.

El día 28 de julio de 2020¹¹, la apoderada judicial de la Cooperativa de Transportadores del Putumayo Cootransmayo Ltda., presenta contestación a la demanda, por medio de la cual se opone a las pretensiones, proponiendo la excepción de mérito denominada «*causa extraña- culpa exclusiva de la víctima*» y llama en garantía a la Compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A. ahora Zúrich Colombia Seguros S.A., con el objeto de que responda hasta el monto del valor asegurado en el evento en que sea condenada, hasta el monto total de la cobertura del seguro.

En igual sentido, la apoderada de Zúrich Colombia Seguros S.A., antes llamada QBE Seguros S.A., contesta la demanda el día 27 de mayo de 2021¹², oponiéndose a las pretensiones del demandado y proponiendo las siguientes excepciones de mérito «*culpa o hecho exclusivo de la víctima*», «*ausencia en el cumplimiento de la carga probatoria de cada uno de los elementos de la responsabilidad*», «*inexistencia de daño como elemento necesario para la configuración de responsabilidad civil*», «*falta de técnica en la tasación de los perjuicios materiales*», «*injustificada cuantificación de perjuicios Inmateriales en la modalidad de daño moral*» e «*improcedencia de daño a la vida de relación o daño a la salud a favor del demandante*».

Respecto a los llamamientos en garantía realizados por los otros dos demandados argumentó las siguientes excepciones relativas al contrato de seguros «*configuración de exclusión y ausencia de pacto del amparo adicional denominado “responsabilidad civil cruzada”*», «*limitación de valor asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil de transporte de pasajeros No. 000703645753*», «*prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro*», «*limitación de cobertura de costas o gastos de proceso por parte de QBE seguros s.a. hoy Zurich Seguros Colombia S.A.*».

Frente a las contestaciones allegadas, la parte demandante recorrió traslado únicamente de las excepciones de mérito presentadas por el señor Wilson Javier Morillo Escobar, a través de memorial del 17 de febrero de 2020¹³.

¹¹ Cuaderno1Instancia. C01. Principal. PDF05. Pág. 2 a 10.

¹² Cuaderno1Instancia. C01. Principal .PDF 22

¹³ Cuaderno1Instancia. C01. Principal. PDF02. Págs. 47 a 53.

Mediante auto del 06 de julio de 2021¹⁴, ante solicitud presentada con antelación por la parte demandante, el Juzgado Civil de Circuito de Mocoa, decidió conceder el amparo de pobreza deprecado por el señor Carlos Andrés Idarraga Chavarría.

El día 21 de julio de 2021¹⁵, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa celebró audiencia inicial, en la cual se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se recibió la declaración de las partes, se fijó el litigio, se decidió en torno a las pruebas solicitadas por las partes, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En relación con la decisión de las pruebas solicitadas por las partes, la primera instancia decidió en forma negativa un dictamen pericial deprecado en su oportunidad por el demandante el cual corresponde según la solicitud en la demanda a una «(...) *revisión y concepto de las historias clínicas del demandante para tal propósito se solicita se sirva oficiar para que el Director del Hospital José María Hernández de Mocoa, designe al Dr. Marcos Estrella (...)*». Frente a dicha decisión el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos pertinentes, de los cuales se negó la reposición y se concedió el recurso de apelación.

En relación con la alzada interpuesta en contra de la negativa de la primera instancia es menester mencionar que el suscrito Magistrado Sustanciador, procedió, mediante auto No. 203 del 10 de octubre de 2023¹⁶, a revocar la primera decisión y en su lugar decretar la práctica de dicha prueba. En consecuencia, se ordenó oficiar al Hospital José María Hernández de Mocoa, para que se rinda el respectivo dictamen, teniendo en cuenta el cuestionario¹⁷ presentado por el demandante para tal fin.

El 07 de noviembre de 2023¹⁸, el oficiado remitió a este Tribunal el dictamen decretado mediante auto de segunda instancia del 10 de octubre de 2023.

Con lo anterior, respecto al trámite de primera instancia, los días 20 de agosto de 2021¹⁹ y 24 de agosto de 2021²⁰ el Juzgado Civil de Circuito de Mocoa celebró

¹⁴ Cuaderno1Instancia. C01. Principal. PDF31.

¹⁵ Cuaderno1Instancia. C01. Principal. PDF40.

¹⁶ Expediente Apelación Auto (R.I. 2021-00196-02). Cuaderno2Instancia. [C03ApelacionAuto](#). PDF 10.

¹⁷ Cuaderno1Instancia. C01. Principal. PDF01. Págs. 19 a 20.

¹⁸ Expediente Apelación Auto (R.I. 2021-00196-02). Cuaderno2Instancia. [C03ApelacionAuto](#). PDF 15.

¹⁹ Cuaderno1Instancia. C01. Principal. MP4-60.1 y 60.2.

²⁰ Cuaderno1Instancia. C01. Principal. MP4-62.1.

audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual, entre otras cosas emitió sentencia de primera instancia la cual fue apelada por las partes del proceso; los reparos de los demandados se presentaron en audiencia, y el del demandante el 27 de agosto de 2021²¹.

2.2. En Segunda instancia.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2021²², esta Magistratura admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa.

3. Síntesis de la sentencia y el recurso en su contra.

3.1. Sentencia del 24 de agosto del 2021

Tramitado el proceso, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, mediante sentencia del día 24 de agosto de 2021²³, resolvió:

«PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de prueba que determine responsabilidad”, “culpa exclusiva de la víctima”, “falta de demostración del nexo causal entre la lesión o daño generado en el accidente y la patología que actualmente el demandante” (sic) y “cobro de lo no debido”, propuestas por el demandado WILSON JAVIER MORILLO ESCOBAR.

SEGUNDO. DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada “culpa exclusiva de la víctima”, planteada por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO – Cootransmayo Limitada.

TERCERO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “culpa exclusiva de la víctima”, “ausencia en el cumplimiento de la carga probatoria de cada uno de los elementos de la responsabilidad”, “prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros”, “configuración de exclusión y ausencia de pacto del amparo adicional denominado responsabilidad civil cruzada”, planteadas por la aseguradora Zúrich Colombia Seguros S.A.

CUARTO. DECLARAR probada la excepción de mérito denominada falta de técnica en la tasación de los perjuicios materiales, propuesta por la aseguradora ZÚRICH Colombia Seguros S.A., que también se hace extensiva a la empresa Cooperativa de Transportadores del Putumayo Limitada.

QUINTO. Declarar civil y extracontractualmente responsables a los demandados Wilson Javier Morillo Escobar, empresa Cooperativa de Transportadores del

²¹ Cuaderno1Instancia. C01. Principal. PDF64. Pág. 2 a 4.

²² Cuaderno2Instancia. C03 Apelación sentencia. PDF12.

²³ Cuaderno1Instancia. C01 Principal. Archivo 62.1.



Putumayo - Cootransmayo Limitada por los perjuicios extra patrimoniales causados a la parte demandante, con ocasión de los hechos dañosos derivados del accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero del 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia oral.

Como consecuencia declarar que la perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central permanente y del órgano de la marcha permanente, es consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero de 2014 en el sector El Mirador del municipio de Mocoa.

SEXTO. CONDENAR solidariamente a Wilson Javier Morillo Escobar y a la Cooperativa de Transportadores del Putumayo – Cootransmayo Limitada, pagar a Carlos Andrés Idárraga Chavarría la suma de Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$35.000.000), moneda corriente, por concepto de perjuicio moral, y la suma de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000), moneda corriente, por concepto de perjuicio a la vida de relación o a la dramática alteración de las condiciones de existencia.

SÉPTIMO. Sin lugar a imponer sanción al demandante por no haber demostrado la pretensión de lucro cesante en razón de lo consignado esta sentencia.

OCTAVO. Todos los montos se pagarán en el término de ejecutoria de esta providencia de lo contrario devengarán un interés legal civil moratorio del 6% anual, hasta cuando se satisfaga la obligación.

NOVENO. CONDENAR a la aseguradora ZÚRICH Colombia Seguros S.A., antes QBS Seguros S.A., en su condición de demandada directa y llamada en garantía a reembolsarle a la Cooperativa de Transportadores del Putumayo – Cootransmayo Limitada y a Wilson Javier Morillo Escobar la suma de Setenta y Cinco Millones de Pesos (\$75.000.000), moneda corriente, que tuvieren que pagar al demandante Carlos Andrés Idárraga Chavarría, valor que no supera la suma asegurada en la Póliza de Responsabilidad Civil de Pasajeros No.000703645753, con un valor asegurado de 95 SMLMV por el amparo de “RCE- Lesiones o Muerte a una persona”.

DÉCIMO. CONDENAR en costas a la parte vencida, por partes iguales. Inclúyase en las costas las agencias en derecho en favor del demandante en la suma de Cuatro Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$4.550.000), moneda corriente.

Suma de dinero que pagará el demandado Wilson Javier Morillo Escobar o la Cooperativa de Transportadores del Putumayo, Cootransmayo Limitada al demandante y que la aseguradora Zúrich Colombia seguros S.A., antes QBS Seguros S.A. debe reembolsar a quien pague.»

Respecto al daño, la primera instancia asevera que se encuentra probado, ya que se admitió por parte de los demandados, Wilson Javier Morillo Escobar y Cootransmayo Ltda, en sus respectivas contestaciones de la demanda, y no fue negado en las declaraciones de parte rendidas, por ende, se tiene que existió un daño a causa del accidente acaecido el 13 de enero de 2014.

En el mismo sentido, arguye que el perjuicio ocasionado por el hecho, fue acreditado con los testimonios de la compañera permanente del demandante, del señor Hernando Javier Benavides Moreno, quien conoció al demandante, ya que es el hermano del dueño de la camioneta que este último conducía y de Greicy Vanessa Jaimes Bolaños, quien conoció la situación del demandante por haber trabajado con Cootransmayo despachando vehículos de transporte público; según la primera instancia estos testigos dieron cuenta del excelente estado de salud del demandante previo a al accidente. Igualmente, menciona que hay aseveraciones²⁴ por parte de Cootransmayo que dan cuenta del buen estado de salud del señor Carlos Andrés Idarraga previo al accidente, que le permitía realizar sus labores como conductor sin ningún inconveniente o patología, pero al mes siguiente de dicho hecho se reveló su enfermedad que se puede constatar con las historias clínicas²⁵ allegadas por el demandado.

Finalmente, en este aspecto, la primera instancia concluye que, considerando que no existe otra causa atribuible a la producción del daño, diferente al accidente de tránsito, y la cercanía entre el accidente y la secuela, se debe admitir que el perjuicio, esto es el daño a la salud tuvo lugar por motivo del accidente.

Respecto a la relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, la primera instancia alude a que la Corte Suprema de Justicia, ha determinado de manera pacífica que la conducción de un vehículo automotor es una actividad peligrosa por contribuir potencialmente a causar daños a personas y bienes, por lo cual la actividad desplegada por el señor Wilson Morillo Escobar conduciendo el bus de placas SCR-085 era peligrosa, al contrario de la actividad realizada en el momento del accidente por el demandante, considerando que este se encontraba estacionado de manera correcta en su vehículo Nissan UGO-354. Esto teniendo en cuenta las pruebas testimoniales como la de la señora Greicy Vanessa Jaimes Bolaños, testigo de los hechos.

Por todo lo anterior el Juez de primera instancia concluye que las dolencias del demandante que lo incapacitan para trabajar se encuentran efectivamente probadas en dichos términos y tuvieron necesariamente origen en el accidente automovilístico del 13 de enero de 2014. Sin embargo, arguye que teniendo en cuenta el dictamen pericial de la junta de calificación nacional, se podría concluir que los padecimientos

²⁴ Cuaderno1Instancia.C01Principal. PDF01 Pág. 101.

²⁵ Cuaderno1Instancia.C01Principal. PDF01 Pág. 51. PDF02. Pág. 52



en la salud del demandante no tienen relación alguna con el accidente de trabajo sufrido por el demandante el 13 de enero de 2014, lo que llevaría a desestimar las pretensiones de este último; no obstante la primera instancia arguye que dicho dictamen no es camisa de fuerza para el juez, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y que las pruebas deben ser valoradas en conjunto bajo el tamiz de la sana crítica.

Por último, en relación con los determinantes de responsabilidad, la primera instancia aduce que la culpa, teniendo en cuenta que el demandado realizaba una actividad peligrosa, se encuentra probada especialmente con el testimonio de Greicy Vanessa Jaimes Bolaños, testigo de los hechos, ya que ocupaba el puesto de adelante del vehículo del demandante, quien adujo que la camioneta del demandante estaba detenida, arrimada a la peña, y cuando le preguntaron que si el bus invadió el carril de la camioneta esta respondió que *«podría decirse que sí»* con ese testimonio, sumado al del patrullero Yamel Coca Daza quien corroboró la información suministrada por la primera, y en contra del testimonio de Jhonnatan Perdomo Gutiérrez quien afirmó que los dos vehículos se encontraban en movimiento, afirmación que no se tiene en cuenta por el Juzgado de primera instancia, considerando que para el juez tuvo más relevancia los dos primeros testimonios, decidió tener efectivamente probada la culpa del demandado al invadir el carril donde se encontraba aparcado el demandante.

Frente a las excepciones de mérito presentadas por el demandado Wilson Morillo Escobar, la primera instancia considera que con los testimonios de Yamel Daza, Benavides Moreno y Jaimes Bolaños, el informe de accidente de tránsito realizado por el patrullero Yamel Coca Daza, lo mismo que el interrogatorio de parte del demandante en conjunto con las historias clínicas por él aportadas, se desvirtúa la versión del señor Morillo y, por consiguiente, se determina su responsabilidad, más cuando no se detuvo a averiguar ni ayudar a su colega después del accidente, soslayando así los deberes contenidos en normas civiles y constitucionales.

También, arguye que es claro que ninguna responsabilidad tiene el demandante en el accidente, pues está probado que se estaciono en lugar adecuado, y así hubiese sido invadido el carril del bus, a este le correspondía por prudencia y sobre todo con experiencia el conductor, frenar y parar el bus, pero no lo hizo. Agrega que el daño surgió necesariamente del accidente acaecido por el demandado Morillo Escobar, tal y como lo acredita las historias clínicas y los testimonios en una relación de causalidad directa o próxima. Por lo tanto, no observa hechos que pueda estructurar

el juzgado una excepción de mérito que declare de oficio como lo autoriza el artículo 282 del CGP y que denomina excepción genérica.

En igual sentido, declaró no probada la excepción de mérito denominada «*culpa exclusiva de la víctima*»²⁶ planteada por la demandada Cootransmayo Ltda, ya que de la prueba testimonial recogida y documental aportada, no hay manera de deducir que el demandante haya dado origen al accidente de tránsito al estacionar el vehículo que conducía, sumado que quien invadió el carril fue el vehículo que conducía el señor Wilson Morillo Escobar, conduciendo a altas velocidades sin poder evitar el accidente.

Así mismo declaró no probadas las excepciones de mérito denominadas «*culpa exclusiva de la víctima*», «*ausencia del cumplimiento de la carga probatoria de cada uno de los elementos de responsabilidad*», «*falta de técnica en la tasación de los perjuicios materiales*», «*injustificada cuantificación de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral*», «*improcedencia del daño a la vida o daño a la salud a favor del demandante*»²⁷ planteadas por la aseguradora Zúrich Colombia Seguros S.A.

Por otro lado, declaró probada la excepción de mérito denominada «*falta de técnica en la tasación de los perjuicios materiales o patrimoniales*»²⁸ propuesta por Zúrich Colombia Seguros S.A. y Cootransmayo Ltda, ya que consideró el despacho que el demandante percibió mensualmente un salario y una cancelación adicional a dicho salario, como también, como lo manifestó Cootransmayo Ltda. que el demandante recibió mes a mes los pagos por conceptos de salarios y prestaciones sociales.

Respecto a la excepción de «*injustificada cuantificación de perjuicios materiales en la modalidad de daño moral*»²⁹ considera que no es una excepción de mérito, por cuanto no acata el derecho reclamado con la demanda, en igual sentido decide en relación con la excepción de «*improcedencia del daño a la vida en relación o daño a la salud del demandante*»³⁰.

3.2. Apelación de la sentencia

3.2.1. Zurich Seguros Colombia S.A.

²⁶ Cuaderno1Instancia. C01 Principal. Archivo 62.1 Min 1:03:27 a 1:05:18

²⁷ Cuaderno1Instancia. C01 Principal. Archivo 62.1 Min 1:05:22 a 1:06:09

²⁸ Cuaderno1Instancia. C01 Principal. Archivo 62.1 min 1:09:11 a 1:11:26

²⁹ Cuaderno1Instancia. C01 Principal. Archivo 62.1 min 1:11:28 a 1:12:09

³⁰ Cuaderno1Instancia. C01 Principal. Archivo 62.1 min 1:13:01 a 1:13:23

El 18 de enero de 2022³¹ a través de apoderada judicial, Zúrich Colombia Seguros S.A., antes QBE Seguros S.A., solicitó se revoque la sentencia de primera instancia sustentando los reparos presentados los siguientes términos:

1. Frente a la declaración de la primera instancia de tener como no probada la excepción denominada «*configuración de exclusión y ausencia de pacto del amparo adicional denominado “responsabilidad civil cruzada”*», arguyó que la interpretación del Juez de primer grado ha sido errada, al asumir que en la caratula de la póliza debía estar señalado expresamente las exclusiones aplicables, pues se trata de una póliza de seguro de riesgos nombrados y no una póliza de todo riesgo, lo que quiere decir que solo estarán amparados los riesgos expresamente señalados en la caratula y no otros diferentes, como es el caso de la responsabilidad civil cruzada, esto aunado a que se trata de un contrato de adhesión, en el que el asegurado acepta las condiciones particulares, generales, y no fue objeto de debate por los sujetos procesales, ningún reparo se presentó al respecto, circunstancia que se echa de menos por parte de la primera instancia.

2. Frente a la circunstancia consistente en haber encontrado probada la responsabilidad civil en cabeza de los demandados y la relación de causalidad entre el daño alegado y el hecho. La apoderada de Zurich reprocha que el Juez de primera instancia no hubiese tenido en cuenta como prueba el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el que se determinó una PCL del 0% del demandante, siendo esta una prueba técnica, y basó su decisión en otras pruebas que no tienen un carácter objetivo como las testimoniales y las historias clínicas de las cuales aduce que por si solas no se configuran en una pericia. Igualmente, aduce que sin ese fundamento objetivo que trae a colación el dictamen pericial, la primera instancia determina la existencia de un daño reparable respecto al demandante, soslayando que se indemniza el daño que debe ser cierto y actual, no puede tratarse de un daño hipotético o eventual.

3. Ante a la decisión adoptada y consistente en no haberse hallado probada la exclusión configurada en vista de que el hecho ocurrió en la ejecución de un contrato de trabajo, no amparado en la póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros No. 000703645753, que esta parte arguye haber presentado por intermedio de la excepción «5. *Excepción genérica*» por la cual solicitó al juez que reconociera oficiosamente las excepciones que resulten demostradas en el curso del proceso.

³¹ Cuaderno2Instancia. C03 Apelación Sentencia. PDF25. Pág. 3 a 18

Manifestó que en los alegatos de conclusión adujo precisamente que de las pruebas practicadas en el proceso, resultó probado que entre la empresa de transporte demandada y el demandado, existía para el momento del hecho, una relación laboral, situación que no se encuentra cubierta dentro de los amparos de la póliza contratada, ya que se trata de una póliza de riesgos nombrados y en ella no se encuentra el amparo del evento ocurrido bajo la ejecución de un contrato de trabajo.

4. Frente a la valoración probatoria efectuada en el acápite de culpabilidad en la sentencia de primera instancia. Menciona que por parte del Juez de primera instancia se ignoró, los testigos PT Benavides y Coca Daza no dan cuenta objetiva de la existencia de la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SCR085, por lo que no puede fundarse el elemento de culpabilidad, pues estos no estuvieron en el lugar de los hechos; contrario al testimonio de la señora Greicy Gómez, quien habría estado presente en el lugar de los hechos.

5. Reparó propuesto en vista de la no acreditación del daño a la vida de relación y daño moral en las sumas pretendidas. Frente a ello arguyó que en el proceso obra como prueba un dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, en la que se determinó un 0% de PCL, por lo que la acción se promueve a partir de una lesión de carácter físico que habría sufrido el demandante, por lo tanto, las consecuencias sobre su integridad personal se determinan a partir de criterios médicos, y no puede el juez de primera instancia de manera subjetiva determinar que existen consecuencias en el estado de salud de una persona, o daño reparable a partir de los dichos de testigos, cuando por parte de estos no es posible establecer las consecuencias objetivas de salud del demandante. Igualmente arguye que, el despacho de primera instancia asume que existe daño reparable a partir de una historia clínica, pero la prueba idónea es el dictamen aludido, el cual se obtuvo a partir de la valoración médica de la historia clínica del demandante, por lo cual aduce que la primera instancia cometió un error al solo valorar la prueba testimonial y documental consistente en historia clínica; concluyendo con esto que la indemnización reconocida es infundada y además excesiva, en lo que tiene que ver con el daño moral y daño en la vida de relación.

6. Reparó relativo a la excepción límite del valor asegurado. En virtud a que se tasaron las indemnizaciones reconocidas a favor del demandante con el salario del 2021, cuando el límite de valor asegurado pactado en la póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros, con un amparo de “RCE. Lesiones o muerte de una persona” con un valor asegurado de \$58.520.000 de la fecha del accidente, es decir



del 2014, por lo que insiste que en el evento de confirmarse en segunda instancia la sentencia de primer grado y determinarse la eventual afectación, se tenga en consideración, que el valor asegurado ha de ser tasado sobre el SMLMV del año 2014.

3.2.2. Wilson Morillo Escobar

El 18 de enero de 2022³², Wilson Morillo Escobar mediante su apoderada judicial, allegó sustentación de su recurso en los siguientes términos:

1. Falta de valoración probatoria del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral. Manifestó que conforme a la documentación anexa el señor Andrés Idárraga tiene 0% de calificación de pérdida de la capacidad laboral, es decir, no presenta secuelas de ninguna índole como consecuencia del accidente aludido, por lo que resulta un desacierto la sentencia de primera instancia, toda vez que se omitió dar valor probatorio correspondiente al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, y en su lugar, se falló a favor de las pretensiones del demandante amparado en sus declaraciones y las de su compañera permanente. Agrega que la parte activa de la litis no probó lucro cesante y daño moral solicitado en la demanda, pues los acervos probatorios documentales dan cuenta que el demandante no presenta ningún tipo de secuela que le impidiera seguir con su ritmo de vida.

2. Inadecuada valoración probatoria de los testimonios rendidos por los patrulleros Jhonathan Perdomo Gutiérrez y Yamel Coca. En relación con este reparo el demandado arguyó que la primera instancia paso por alto las declaraciones rendidas por los patrulleros ya mencionados, toda vez que estos manifestaron que la vía en la que se presentó el siniestro se caracteriza por un alto nivel de siniestralidad y que el accidente contrario a lo aducido por el demandante se presentó en una curva contra curva, motivo por el cual no hay visibilidad entre quienes transitan por esa carretera y la misma es demasiado angosta, por lo que es evidente que la vía se encuentra en estado precario para el paso simultaneo de dos vehículos. Por último, que en las declaraciones rendidas por los patrulleros se evidencian las verdaderas características de la carretera, contrario a lo alegado por el demandante.

³² Cuaderno2Instancia. Carpeta03. Apelación Sentencia. PDF26. Pág. 2 a 5

3. Inadecuada e impertinente valoración del testimonio rendido por la Sr. Greisy Vanessa Jaimes Bolaños. Manifestó que por la parte demandante se allegó el testimonio de la señora Jaimes, de ahí se desprendieron graves discordancias que la primera instancia omitió tener en cuenta, como que según la testigo, viajaba en el puesto delantero al lado del conductor indicando que fue imposible bajar del vehículo por la parte de acceso a su puesto, ya que el señor Idárraga Chavarría había apegado totalmente el vehículo a la montaña, sin embargo, del informe del accidente y el registro fotográfico aportado por el demandante se observa una distancia de 1 metro entre el puesto donde viajaba la señora Jaimes y la montaña, aportando mayor valor probatorio a la declaración rendida por la testigo que a los documentos aportados por los patrulleros que atendieron el accidente de tránsito y que tienen años de experiencia en este campo; por tal motivo arguye que se debe contrastar en debida forma las declaraciones rendidas por la señora Jaimes con las pruebas y las declaraciones de los patrulleros.

3.2.3. Cotransmayo Ltda.

El 18 de enero de 2022 ³³ la Cooperativa de Transportadores del Putumayo Cootransmayo Ltda., solicitó se revoque la sentencia y se absuelva a su representada de las condenas irrogadas sustentando su recurso en los siguientes términos:

Al respecto solicitó no se le condene por concepto de daño moral y daño a la vida de relación del demandante pues no se encuentra acreditado el daño, y está ampliamente probado que el demandante, según dictamen de la junta nacional de calificación de invalidez no tiene pérdida de la capacidad laboral, dado que el examen arrojó 0% de pérdida, en ese orden de ideas no se podía fulminar en su contra pues es requisito la acreditación del daño y en este proceso dicho elemento brilla por su ausencia.

Frente a la materialidad del hecho y a la responsabilidad del señor Wilson Morillo. Arguyó que no está acreditado que la responsabilidad recaiga sobre el señor Wilson Morillo, primero, porque el informe del accidente se realizó con base en la declaración del demandante, es decir, no hubo intervención directa de los patrulleros, porque llegaron al día siguiente al accidente y; segundo, porque, respecto de la prueba testimonial que se presentó, existieron contradicciones por lo

³³ Cuaderno2Instancia. Carpeta03 Apelación Sentencia. PDF27.

que no se puede colegir efectivamente que quien haya tenido la culpa del accidente, haya sido el demandado Wilson Morillo. Y agrega que existe una causal de exoneración de responsabilidad en este caso, ya que fue culpa de la víctima la ocurrencia de los hechos y de los perjuicios que se derivaron del accidente, pues realizó maniobras peligrosas en su calidad de conductor, al estacionar o hacer pare en curva, en la vía de Mocoa – Pasto, sin tener en cuenta sus condiciones, por lo cual al demandado Wilson Morillo no le quedo otra opción, con el fin de no caer al abismo, de impactar con el vehículo estacionado; así las cosas, aduce que la configuración del daño es consecuencia del actuar culposos de la víctima, por lo que solicitó sea revocada la sentencia, atendiendo a que se encuentra acreditado que la conducta del demandante también fue determinantes en la ocurrencia del daño.

De la responsabilidad civil cruzada. Respecto a ello solicitó no se revoque la condena fulminada en contra de la compañía Zúrich, toda vez que no es procedente la solicitud de no responsabilidad en el pago de la indemnización, ya que el demandante no es asegurado de la póliza de responsabilidad civil suscrita por Zúrich, tampoco es conyugue, ni figura como pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil de los socios, directivos o representantes legales de la sociedad; el demandante es un tercero afectado, por lo que la naturaleza del daño es extracontractual frente al señor Morillo, quien es propietario del vehículo asegurado por la compañía de seguros y con quien no tiene ningún vínculo contractual, de afinidad, civil, y por último, manifestó que se debe tener en cuenta que no se está haciendo reparos por daños a bienes causados a vehículos afiliados a la misma empresa, sino de un tercero no asegurado.

3.2.4. Carlos Andrés Idarraga Chavarría.

Por último, el 24 de enero de 2022³⁴, el demandante por intermedio de su apoderado, sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

Manifestó que, en el presente caso, los perjuicios morales tasados por la primera instancia resultan insuficientes atendiendo que el sufrimiento por las secuelas del accidente las sufre hasta la actualidad, y así será de manera indefinida, pues siendo las lesiones absolutamente graves y que hasta la fecha siguen perturbando su existencia y la de su familia, por lo cual aduce que la indemnización debió ser

³⁴ Cuaderno2Instancia. Carpeta03 Apelación Sentencia. PDF28. Pág. 2 a 6



conforme a los 100 SMMLV o al menos, los \$60.000.000 actualizados a valor presente, teniendo en cuenta la situación del demandante.

De otro lado, el demandante a través de afectaciones en su vida social, familiar, de pareja, y en su condición de salud toda vez que sufre de temblores y afectaciones que le impiden desplazarse por sus propios medios, todo ello como consecuencia del accidente, privándolo además de su vida en familia; que respecto del desarrollo laboral, luego del accidente no pudo volver a conducir vehículo, trabajo al que estaba habituado a desarrollar y además del que se derivaba su subsistencia, por lo que considera, no es adecuada una indemnización por daños a la vida de relación del demandante, tasada en \$40.000.000, ya que tomando como referencia la sentencia de casación civil CS780-2020 del 10 de marzo de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia, los daños sufridos por el demandante son mucho más graves que marcas en la cara que puedan trascender en la autoestima. Se insiste entonces en la pretensión por valor de 400 SMMLV, es decir: \$400.000.000 del año 2022.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Esta Sala es competente para conocer de la apelación propuesta contra las providencias proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa de acuerdo con lo previsto en los artículos 31-1 y 321 del C.G.P, estando cumplidos los presupuestos procesales para ello y sin que se advierta causal de nulidad que invalide la actuación.

2.- Problemas Jurídicos

En relación con el tema debatido, la Sala debe resolver si decide confirmar la sentencia de primera instancia que decidió declarar a Wilson Javier Morillo Escobar y a Cootransmayo Ltda. extracontractualmente responsables de los daños sufridos por el demandante en el accidente acaecido el 13 de enero de 2014 y, en consecuencia, los condenó al pago de los perjuicios morales causados, condenando igualmente a Zurich Colombia Seguros S.A. al reembolso de parte de los dineros indemnizatorios en su calidad de aseguradora; o si, por otro lado, se debe revocar o modificar dicha decisión, en atención a las aseveraciones de los apelantes en relación tanto con los reparos que pretenden desestimar la responsabilidad de los

demandados como con los que buscan modificar circunstancias puntuales como condenas y montos de las mismas.

Por consiguiente, se abordará el problema jurídico atendiendo en primera medida las aserciones y los fundamentos de los demandados que buscan desestimar la responsabilidad civil extracontractual en los perjuicios del demandante, ya que, si se encuentran probadas algunas de estas, no es dable continuar con el análisis respecto de los reparos que buscan modificar aspectos puntuales de la decisión.

3. Fundamentos de la decisión.

En atención a que en este asunto estamos frente a un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, es necesario traer a colación los elementos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia que estructuran su configuración, considerando que esta institución, una vez probados sus presupuestos, exigen al juez su declaración y condena en contra del demandado con el fin de resarcir los perjuicios ocasionados en virtud de un daño que le es imputable y que no está precedido por un acuerdo entre las partes como su nombre lo indica.

Así las cosas, la responsabilidad civil extracontractual tiene su sustento en el artículo 2341 del Código Civil, el cual reza que *«el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.»*; frente al desarrollo de este artículo la jurisprudencia ha determinado que para que exista la obligación resarcitoria por parte de una persona natural o jurídica se deben acreditar de manera concurrente los elementos que la configuran.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

«Sobre los requisitos de la “responsabilidad civil extracontractual”, en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01, en lo pertinente expuso:

“A voces del artículo 2341 del Código Civil, ‘[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por



regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).”»³⁵

Consolidados los elementos por los cuales es posible que salgan adelante las pretensiones deprecadas por el demandante en relación con la responsabilidad civil extracontractual, se debe tener en cuenta que en los accidentes de tránsito, como es el caso que nos ocupa, concurre una actividad peligrosa; como lo es la conducción de vehículos automotores³⁶, la cual se encuentra regulada en lo concerniente por el artículo 2356 del Código Civil.

En relación a este tipo de actividades la jurisprudencia ha determinado la configuración de una responsabilidad objetiva en cabeza de quién la realiza, esto en razón del «riesgo» en que se pone a la comunidad, así la conducción del vehículo se realice de forma cautelosa y con observancia de todas las medidas de cuidado; por lo cual en estos eventos, es decir, cuando en la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, intervenga una actividad estimada como peligrosa, la parte demandante(víctima) únicamente tendrá el deber de probar estos tres elementos i) el ejercicio de una actividad peligrosa, ii) el daño y iii) la relación causal de este último con la actividad. Por su parte, el demandado tendrá a su cargo, para su exoneración, el probar la existencia de una causa o elemento extraño, como lo es a fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero.

³⁵ Sentencia SC-12063-2017 del 14 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

³⁶ Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.



La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en procura de unificar los criterios en lo que concierne a la responsabilidad civil extracontractual causada con la intervención de una actividad peligrosa, ha determinado su doctrina en los siguientes términos:

«9. La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

a) *Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.*

b) *Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nociónal, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.*

Se trata del reconocimiento de la existencia de actos ejecutados, sin torcida, oculta o dañina intención, aún sin culpa, pero que por la actividad peligrosa o riesgosa y, en virtud de ésta, hacen responsable al agente y conducen a la obligación de resarcir al ofendido; en ella “[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presume sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad” (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) *La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.*

d) *En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.*

e) *En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.»³⁷*

Ahora, considerando que en el presente asunto concurren a primera vista las actividades peligrosas tanto del demandado como del demandante, es necesario

³⁷ Sentencia del 24 de agosto de 2009 Expediente: 11001-3103-038-2001-01054-01. M.P. William Namén Vargas.

ahondar en el literal e) de la sentencia citada, para determinar la configuración de responsabilidad civil en este asunto, atendiendo los reparos de los apelantes.

Por consiguiente, la Corte, al respecto a precisado lo siguiente:

«La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;»

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, **el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra**, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.**»³⁸ Negrita y subrayado de la Sala.

Recientemente, la Corte al decidir sobre un asunto similar, siguiendo la línea trazada por sus decisiones al respecto, ha agregado:

«Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la

³⁸ Ibidem.



imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”³⁹.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

*De esta manera, **el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culpos o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.***⁴⁰ Negrita y subrayado de la Sala.

Dichos pronunciamientos de la Corte dejan claro que, en asuntos donde concurren actividades peligrosas, es deber del operador judicial auscultar en el comportamiento de las partes para determinar la incidencia de sus conductas en la consumación del hecho dañoso, a fin de concluir si el victimario fue el único responsable, si concurre la responsabilidad de la víctima en el hecho, lo cual acarrea la disminución proporcional de la eventual condena resarcitoria⁴¹, o es este último el único responsable del accidente, caso en el cual se «(...) desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁴²»⁴³.

Aterrizadas estas interpretaciones al asunto que nos ocupa, es necesario precisar que, teniendo en cuenta las aserciones tanto de Zurich Seguros Colombia S.A. como de Cootransmayo Ltda. en sus respectivas sustentaciones de apelación, respecto a la culpa del señor Wilson Javier Morillo Escobar en el accidente del 13 de enero de 2014, en el presente caso esta Sala no comparte lo aducido por la primera instancia respecto a la presunción de culpabilidad en cabeza de la parte demandada, toda vez que para esta Sala la actitud del demandante, a pesar de

³⁹ LANGE, Schadenersatz, “Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1” (Manual de ley de obligaciones). Tübingen, Mohr, 1979.

⁴⁰ Sentencia SC2107-2018 expediente radicado 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴¹ Sustento artículo 2357 Código Civil.

⁴² CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁴³ Ibidem.

estar aparcado, es de conducir el vehículo, ya que él mismo afirma en la demanda y en su declaración que se encontraba a la espera del paso, es decir, no se encontraba ahí estacionado bajo otra circunstancia que le impidiera realizar maniobras con el vehículo o, incluso, no se encontraba estacionado con otra intención que no fuera continuar con su actividad, por lo cual se estima que en este caso era obligación del Juez de primera instancia establecer si podría concurrir la responsabilidad del demandado en el hecho dañoso y no presumir la culpabilidad de la parte demandada, máxime cuando, una vez probada la actividad peligrosa por parte del demandado su responsabilidad se torna objetiva y no hay necesidad de determinar su culpabilidad, en atención a los precedentes traídos a colación.

Es por lo anterior que mediante se analizan los reparos realizados por las partes a los elementos que se estiman pueden derrumbar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado, la Sala examinará por último concurrencia de actividades peligrosas, a fin de determinar la incidencia de cada extremo en daño.

Así las cosas, en el asunto de marras, es evidente que los demandados con sus reparos pretenden atacar, entre otros aspectos puntuales, los elementos que estructuran la configuración de la responsabilidad civil extracontractual a favor de la parte demandante, en dicho sentido se analizarán cada uno de dichos elementos, teniendo en cuenta y en observancia conjunta con la prueba decretada y practicada en segunda instancia que corresponde al dictamen pericial de ortopedia presentado por el galeno especialista Marco Antonio Estrella Muñoz el día 07 de noviembre de 2023⁴⁴, considerando la trascendencia de la misma para determinar el daño causado al demandante y sus consecuentes perjuicios.

- I) **El hecho dañoso o conducta imputable:** En el presente asunto ninguna controversia existe respecto a la materialidad del hecho dañoso acaecido en virtud de la concurrencia de actividades peligrosas, puesto que la parte demandada aceptó la ocurrencia del accidente de tránsito suscitado el 13 de enero de 2014 desde la contestación de la demanda, y, trabada la litis, en audiencia inicial las partes, en la fijación del litigio, estuvieron de acuerdo en tener como probada la conducta imputable. Igualmente, la parte demandante desde la presentación de la demanda hasta en su

⁴⁴ Expediente Apelación Auto (R.I. 2021-00196-02). Cuaderno2Instancia. [C03ApelacionAuto](#). PDF 15.



declaración de parte, afirmó la existencia del accidente de acaecido en la precitada fecha, aduciendo que se encontraba conduciendo un vehículo.

En consecuencia, se tiene como cierta la existencia del accidente de tránsito acaecido entre el vehículo clase Urvan, marca Nissan, placas UGO 354 que conducía el señor Carlos Andrés Idárraga Chavarría y el vehículo clase bus, marca Agrale, placas SCR 085 que conducía el señor Wilson Javier Morillo Escobar, tal como lo estableció la primera instancia.

- II) **El daño:** Respecto a este elemento, entendido como la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, los demandados al unísono indicaron sus reparos en la apelación de la sentencia, arguyendo que la primera instancia tuvo este elemento como probado soslayando el dictamen emitido el 26 de agosto de 2019⁴⁵ por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el que se evidencia una P.C.L. para el señor Carlos Andrés Idárraga Tello del 0.0%, por lo cual estiman que hubo un yerro del Juez a la hora de valorar las pruebas, ya que aducen que este dictamen es de manera objetiva la prueba idónea para determinar la existencia de un daño con ocasión del accidente acaecido el 13 de enero de 2014.

En relación con dicho reparo la Sala encuentra que el demandante deprecia la declaración de responsabilidad y la consecuencial condena del demandado por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por el daño desarrollado con ocasión al accidente del 13 de enero de 2014, el cual se traduce en la perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la marcha de carácter permanente.

Sin embargo, teniendo en cuenta las pruebas aportadas dentro del proceso y en específico el dictamen pericial rendido en esta instancia por el especialista Marco Antonio Estrella Muñoz⁴⁶, encontramos que dichas perturbaciones, que el demandante aduce como daño directo del hecho imputable, no tiene origen en el accidente acaecido el 13 de enero de 2014, esto porque tanto el dictamen de la Junta Nacional de Calificación

⁴⁵ Cuaderno01Instancia. C01Principal. PDF23.

⁴⁶ Expediente Apelación Auto (R.I. 2021-00196-02). Cuaderno2Instancia. [C03ApelacionAuto](#). PDF 15.



de Invalidez como el dictamen del especialista en mención, dejan sin sustento el argumento en el cual el demandante cimienta el daño; la primera concluyendo⁴⁷ que, una vez revisada la situación del demandante, no se encuentran lesiones estructurales que indiquen algún tipo de discapacidad, sumado a que el demandante presenta un trastorno de dolor persistente somatomorfo y discopatía degenerativa lumbar, que no se deriva del accidente de trabajo; y el segundo, arguyendo en su dictamen que las perturbaciones no fueron producto del accidente de tránsito, ya que no hubo traumas severos o agudos distinto al superficial de tórax y de columna vertebral, aunado a que atribuye la aparición de la perturbación funcional del sistema nervioso y el trastorno de la marcha a trastornos psicosomáticos.

A pesar de las consideraciones del párrafo anterior, no puede la Sala dar la razón a la parte demandada con su reparo y afirmar que para el presente caso no existe un daño probado por parte del demandante, ya que, si bien el daño no se puede predicar de las perturbaciones aducidas por el demandante, sí hay hechos y pruebas de la demanda que no dejan en vilo el daño ocasionado al demandado, toda vez que en tanto en la historia clínica del 14 de enero de 2014⁴⁸ como en el dictamen del especialista de ortopedia ya mencionado, queda en evidencia que el demandante sufrió de un trauma superficial de tórax, columna dorsal y lumbosacra, por lo cual se tendrá que determinar con las pruebas allegadas al proceso los perjuicios que fueron causados con ocasión a ese daño.

- III) **Nexo causal:** En relación a este último elemento, es evidente, con las consideraciones de los párrafos anteriores, que la relación de causalidad entre el hecho imputable y el daño se debe analizar respecto al trauma superficial de tórax y no las perturbaciones alegadas en el libelo por parte del demandante.

En consecuencia, se tiene que, con el dictamen presentado por el especialista en ortopedia, es claro establecer que el daño ocasionado directamente por el accidente acaecido el 13 de enero de 2014 fue el

⁴⁷ Cuaderno01Instancia. C01Principal. PDF23. Págs. 14 y 15.

⁴⁸ Cuaderno01Instancia. C01Principal. PDF01. Págs. 29 a 40.



trauma de tórax sufrido por la parte demandante.

Ahora, teniendo en cuenta que el presente caso se presentó una concurrencia de actividades peligrosas y que los demandados realizaron reparos relacionados con la valoración de pruebas que dejan en vilo culpabilidad del demandado, se analizarán las conductas de las partes respecto a la materialidad del daño, en observancia de la jurisprudencia citada con antelación.

Así las cosas, la Sala entrara a considerar las condiciones de tiempo, modo, lugar, el comportamiento de las partes y demás circunstancias que rodearon el accidente acaecido el 13 de enero de 2014, a fin de definir la incidencia de cada los intervinientes en el hecho dañoso, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por los extremos de la litis con las que se pueda determinar su incidencia en el hecho imputable.

Se tiene entonces, que el día 13 de enero de 2014 en la vía que conduce de Mocoa a Pasto a la altura del kilómetro 119+140 aproximadamente entre las 6 y 6:30 p.m., el vehículo clase URVAN de placas UGO354 conducido por el señor Carlos Andrés Idárraga Chavarría que se dirigía hacía la ciudad de Pasto, colisionó en su parte anterior izquierda, justo al lado del puesto del conductor, con el vehículo clase BUS de placas SCR085, conducido por el señor Wilson Javier Morillo Escobar que se dirigía hacía la ciudad de Mocoa, esto con relación a las aseveraciones de las partes, en sus respectivos memoriales⁴⁹ y declaraciones⁵⁰, y a las pruebas aportadas dentro del proceso entre ellos el informe policial de accidentes de tránsito del 13 de enero de 2014⁵¹ y el informe del 16 de diciembre de 2014⁵².

Lo anterior respecto a acaecimiento objetivo del accidente, en relación con las circunstancias que rodearon el hecho se encuentra que, con las pruebas allegadas por las partes, el lugar donde acaeció el siniestro es

⁴⁹ Véase hecho primero de la demanda. Págs. 3 y 4, PDF01, Cuaderno01Instancia. Hecho primero de contestación de demanda del señor Wilson Javier Morillo. Págs. 201 y 202, PDF01, Cuaderno01Instancia.

⁵⁰ Véase declaraciones del demandante y demandado audiencia inicial MP4-39.0 record 1.06.10 hr. y record 2.20.50 hr. respectivamente.

⁵¹ Cuaderno01PrimerInstancia. C01Principal. PDF01. Págs. 27 a 28.

⁵² Cuaderno01PrimerInstancia. C01Principal. PDF01. Págs. 92 a 94.



una vía bastante angosta, según el croquis⁵³ allegado por el demandante es de 5.20 metros ancho, donde difícilmente alcanzan dos vehículos con las características de los involucrados, los cuales según el informe técnico⁵⁴ allegado por el señor Wilson Javier Morillo, por intermedio de su apoderada, miden 2.10 metros de ancho el vehículo tipo BUS y 1.60 el vehículo tipo URVAN. Igualmente, con los testimonios⁵⁵ e informes⁵⁶ presentados por los patrulleros Yamel Coca Daza y Jhonathan Perdomo Gutierrez se tiene que la zona donde ocurrió el hecho es de alta accidentabilidad y, específicamente, donde se encontraba el vehículo del demandante es de una curva, que esta precedida por una contracurva en la dirección en la que se dirigía el vehículo tipo BUS, por lo cual, según sus declaraciones, el demandante se encontraba en un punto que no era visible para el conductor demandado.

Por último, en relación con el comportamiento de los conductores, se tiene que la parte demandante al percatarse a lo lejos que se acercaba el vehículo del demandado a su ubicación, decidió estacionarse a un lado de la vía en plena curva hacía el lado de la peña, a fin de esperar, como es usual en esta vía angosta, el paso del vehículo tipo BUS para continuar con su recorrido, este comportamiento se encuentra probado gracias a las declaraciones de la señor Greisy Vanessa Jaimes quien fue testigo directa de los hechos y de la declaración del demandante.

Por otro lado, se encuentra que el conductor demandado se dirigía en dirección Pasto – Mocoa, conduciendo el automotor tipo BUS y al parecer no se percató de la presencia del demandante en la curva y, realizando lo que él expone como una «*maniobra*» para no caer en el abismo, alega que fue que golpeó el vehículo que iba manejando el demandante⁵⁷.

Con las anteriores apreciaciones es posible determinar la incidencia de cada extremo de la litis, en la producción del daño, y desde ya es posible determinar que del análisis de las pruebas allegadas que dan cuenta del hecho imputable, es posible establecer que la víctima tuvo incidencia en

⁵³ Cuaderno01PrimerInstancia. C01Principal. PDF01. Págs. 27 a 28.

⁵⁴ Cuaderno01PrimerInstancia. C01Principal. PDF01. Págs. 224 a 227.

⁵⁵ Véase declaraciones de los patrulleros audiencia MP4-60.1 record 2.56.18 hr. en adelante. y record 1.40.20 hr. respectivamente.

⁵⁶ Cuaderno01PrimerInstancia. C01Principal. PDF01. Págs. 27 a 28 y 92 a 94 respectivamente.

⁵⁷ Declaración Wilson Javier Morillo Escobar. MP4-39.0 record 2.24.21 hr.



la producción del daño, esto considerando que, a pesar de que se aparcó a un lado de la vía con el fin de dar paso al conductor demandado y que el conductor demandado invadió su carril, el demandante se estacionó en plena curva⁵⁸ donde según los testimonios aducidos, no era posible que el señor Wilson Javier Morillo lo viera y, teniendo tiempo para elegir un mejor lugar donde aparcar, decidió hacerlo en plena curva soslayando que tenía una señal de tránsito⁵⁹ que le advertía sobre una curva pronunciada, lo cual, con su experiencia como conductor, le debió advertir que en ese lugar iba a haber una probabilidad muy reducida de que el conductor demandado lo pudiese ver y evitar la colisión, máxime teniendo en cuenta lo angosto de la vía y que el BUS transitaba por el carril del abismo, lo cual es un punto de consideración para que el demandado se cerrara para tomar la curva; con lo anterior no se quiere decir que el comportamiento del demandando fue el correcto y que es culpa exclusiva de la víctima la ocurrencia de su daño, únicamente muestra que el demandante incidió en la ocurrencia del hecho y que debió, con su experiencia como conductor buscar la manera, si no tenía más opciones de que el demandado pudiese determinar su posición, máxime cuando se itera, tuvo el tiempo suficiente para aparcarse en otro lado que no fuese en toda la curva, esto último teniendo en cuenta el testimonio de la señora Greisy Vanessa Jaimes, quien en relación con los momentos previos al accidente afirmó que *«(...) aproximadamente como a unas 3 o 4 horas más o menos (...) alcanzamos a ver un vehículo que venía de la parte de arriba, el señor Carlos muy precavido arrió su vehículo mucho más a la peña (...), sin embargo, a unos 10 minutos apareció el carro y nos chocó»*⁶⁰.

Lo anterior en relación a la incidencia que tuvo el demandante en relación con el hecho dañoso. Por otro lado, es preponderante la incidencia en el hecho por parte del conductor demandado, teniendo en cuenta que invadió el carril⁶¹ por el cual circulaba el carro del demandante y, aunque la carretera fuese estrecha es evidente como lo advierten los testigos,

⁵⁸ Aunado a la falta de visión, el artículo 76 con concordante con el artículo 112, ambos del Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece la prohibición de estacionarse en curvas por razones de seguridad.

⁵⁹ Véase croquis Cuaderno01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF01. Pág. 28. y testimonio patrullero Jhonatan Perdomo Cuaderno01PrimeraInstancia MP4-60.1 record 1.46.24 hr. y 2.24.45 hr.

⁶⁰ Testimonio Greisy Vanessa Jaimes. MP4-60.2 record 11.47 Min.

⁶¹ Véase croquis Cuaderno01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF01. Pág. 28. y respectivo testimonio del patrullero que lo suscribió Yame Coca Daza. MP4-60.1 record 2.52.39 hr., aunado a la declaración del señor Wilson Javier Morillo, en relación con la «maniobra» realizada.



Yamel Coca Daza⁶² y Greisy Vanessa Jaimes⁶³, que habiendo sido más cauteloso en tomar la curva por su carril, hubiese pasado sin inconvenientes por el lugar, sin embargo, por la falta de cautela tuvo que realizar una «*maniobra*» para no irse al abismo y por lo tanto golpear el vehículo del demandante; la preponderancia se advierte por cuanto en su experiencia como conductor de esa vía, sabiendo que manejaba un vehículo de tal magnitud, advirtiéndole que era una curva pronunciada donde se le dificultaba observar lo que estaba al otro lado debió bajar en gran medida la velocidad a fin de intentar mantener su carril sin necesidad de invadir el carril contrario, esto aunado a que las medidas de los vehículos dejan un margen para el paso de los vehículos, considerando las medidas aportadas en las pruebas ya mencionadas.

Con lo anterior se logra establecer que el hecho imputable causado por la concurrencia de las actividades peligrosas que desarrollaba el demandante y el conductor demandado, acaece con una incidencia del 30% de la víctima, considerando que soslayó la señal de tránsito que le advertía sobre una curva pronunciada, aparcó en plena curva donde, según las pruebas, el conductor demandado no iba a percatarse de su presencia, más cuando tuvo un tiempo prudente para aparcarse en otro lado donde fuese visible, sabiendo, como conductor experimentado, que aparcarse en plena curva está prohibido por razones de seguridad y que estaba al lado de una peña que no le da visión de quien viene circulando en el otro sentido; y un 70% por el señor Wilson Javier Morillo Escobar, teniendo en cuenta la preponderancia de su actuar en la causa del siniestro, ya que sus manifestaciones de que no le fue posible observar el carro del demandante por lo pronunciado de la curva y de que tuvo que realizar una «*maniobra*» para no caer en el abismo, indican que no tuvo la precaución necesaria en su velocidad para tomar la curva por su carril y no invadir el de su contra parte, ya que así se busque responsabilizar en toda medida al demandante por estacionarse en curva, lo cierto es que los testimonios y el croquis aportado dan cuenta de que por la zona, así fuese reducida, era posible que pasaran los dos vehículos y lo mismo pudo acaecer si el señor Carlos Andrés Idárraga Chavarría se hubiese encontrado en movimiento, por lo cual no se le puede atribuir más

⁶² Testimonio Yamel Coca Daza Cuaderno01PrimeraInstancia MP4-60.1 record 2.59.25 hr.

⁶³ Testimonio Greisy Vanessa Jaimes. MP4-60.2 record 11.47 Min.

o toda la injerencia en el hecho por estacionarse en la curva.

En este punto, realizado el análisis de las circunstancias que rodearon el accidente, las cuales permiten establecer la incidencia de las partes en el daño, es necesario traer a colación la «compensación de culpas» de que trata el artículo 2357 del Código Civil, considerando que la injerencia de cada uno en la producción del daño genera para la víctima una deducción de la indemnización.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

«Tal aspecto, entonces, solo impone al lesionado a soportar la reducción de la indemnización reclamada al causante del perjuicio, situación que “lo desvincula de la esfera de los deberes jurídicos para situarse en el terreno de las cargas”.

En ese sentido, dijo esta Colegiatura:

“(…) En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa.

“(…)

“Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se alude a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son ‘capaces de cometer delito o culpa’ (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño) (...) (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941, citada en G.J. L, pág. 793; 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, pág. 677; 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; 28 de noviembre de 1983. No publicada) (...)”.

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”⁶⁴, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

⁶⁴ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01.



Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...).”⁶⁵

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.»⁶⁶

En la misma providencia exponiendo lo argumentado por la misma Corte en sentencia SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972 indicó:

*«“(…) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre **que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño,** sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).*

⁶⁵ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

⁶⁶ CSJ SC2107-2018 del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



“En este orden de ideas, *cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño* (...)”⁶⁷ (negrillas fuera de texto).

De ese modo, si bien el cálculo de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño, y por esa vía, la moderación del valor a resarcir, atiende al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad.»⁶⁸

Con las consideraciones en relación con los elementos de la responsabilidad civil extracontractual para el asunto de marras, se solventan los reparos en contra de la sentencia primera instancia realizados por los demandantes respecto a el daño causado, que los tres demandados atacaron por la presunta falta de valoración del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, aduciendo que en el presente asunto no hay un daño, ya que se determinó un 0% de PCL, y respecto a la culpabilidad del conductor demandado, que con distintas apreciaciones los demandados atacaron teniendo en cuenta yerros en las valoraciones de los patrulleros que rindieron los informes relacionado con el accidente.

Por consiguiente, la Sala en el presente asunto encuentra que efectivamente existe un 70% de responsabilidad del demandado en el accidente de tránsito acaecido el 13 de enero de 2014 en el cual resultó afectado el señor Carlos Andrés Idárraga Chavarría con un trauma cerrado de tórax, esto contrario a las consideraciones de primera instancia que encontró como único responsable del hecho dañoso al señor Wilson Javier Morillo Escobar por la perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la marcha de carácter permanente.

Establecida así la responsabilidad civil extracontractual del demandado, teniendo en cuenta la variación en el daño que se encuentra probado dentro del asunto y los reparos de Zurich Seguros Colombia S.A. y Wilson Javier Morillo Escobar, en relación de los perjuicios reconocidos por la primera instancia; es necesario en primera medida establecer si el demandante prueba la existencia de los mismos que se hayan derivado directamente del daño reconocido, es decir, del trauma superficial del tórax, columna dorsal y lumbosacra; de ser afirmativa la respuesta se

⁶⁷ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

⁶⁸ CSJ SC2107-2018 del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

entrará a determinar los montos de los perjuicios resarcibles en atención a la concurrencia de las conductas en la producción del hecho.

En dicho entendido, de la demanda se obtiene que el señor Carlos Andrés Idárraga Chavarría deprecia la condena a la parte demandada por perjuicios materiales, específicamente por lucro cesante, arguyendo que se desempeñó como trabajador a termino indefinido de la empresa Cootransmayo Ltda. donde devengaba para el año 2014 la suma de seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000.00) y devengaba adicionalmente la suma de trecientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) que le reconocía el propietario del vehículo de placas UGO354, esta última suma que dejó de percibir desde el 14 de enero de 2014, por las incapacidades ininterrumpidas que se le expidieron desde ese entonces relacionadas con las lesiones en su columna, finaliza aduciendo que estima esta pretensión en suma superior de \$19.950.000.00, liquidación que efectuó hasta el 12 de diciembre 2018.

En relación con esta pretensión la Sala se adhiere a la decisión de la primera instancia, al encontrar probada la excepción de *«falta de técnica en la tasación de los perjuicios materiales»* propuesta por Zurich Seguros Colombia S.A., en atención a que efectivamente no se encuentra prueba en relación con el emolumento adicional que devengaba del propietario del vehículo y porque se encuentra en la contestación de Cootransmayo Ltda. pruebas de que el señor Carlos Andrés Idárraga Chavarría continuaba vinculado con dicha empresa hasta el 28 de julio de 2020, devengando su salario y sus prestaciones sociales⁶⁹. A esto se suma que el demandante no apeló este aparte de la decisión, solo se refirió al aumento de los perjuicios inmateriales reconocidos por la primera instancia.

Ahora, respecto a los perjuicios inmateriales tanto Zurich Seguros Colombia S.A. como Wilson Javier Morillo adujeron que no fueron probados ya que no se presentaron secuelas del accidente, en atención a la prueba aportada referente al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por la cual se determinó 0% de PCL, por lo cual el primer recurrente alega que, considerando que la acción se promueve a partir de una lesión física que habría sufrido el demandante *«(...) las consecuencias sobre su vida o integridad personal se determinan a partir de criterios médicos, y no puede de manera subjetiva determinarse que existe consecuencias en el estado de salud de una persona y en consecuencia daño reparable a partir»* de testigos como lo hizo la primera instancia, agrega que no se explica cómo la primera

⁶⁹ Cuaderno01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF05. Pág. 14.

instancia asumió la existencia de un daño reparable a partir de una historia clínica cuando existe un dictamen de PCL que halló un porcentaje de PCL del 0%, determinado a partir precisamente de la valoración médica de las historias clínicas del demandante, por lo cual, estima que la indemnización reconocida es infundada y excesiva. En la misma línea el segundo recurrente alega que el dictamen muestra que no se probó el lucro cesante y el daño moral solicitado en la demanda, ya que el demandante no presentó ningún tipo de secuela que impidiera seguir con su ritmo de vida.

Por otro lado, la parte demandante también realizó reparos concernientes a la cuantía reconocida en relación con los perjuicios inmateriales, en consecuencia, considera que la indemnización por daños morales es insuficiente y estima debieron ser reconocidos conforme a los 100 SMMLV o al menos, los \$60.000.000 actualizados a valor presente y, respecto al daño a la salud y a la vida de relación alude que, teniendo en cuenta la sentencia de casación civil SC780-2020 del 10 de marzo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, los daños que se le ocasionaron son más graves que los que se estiman en dicha providencia por lo cual insiste en la pretensión por valor de 400 SMMLV, es decir: \$400.000.000 del año 2022.

Al respecto, por parte de la Sala no es posible soslayar que, en virtud del dictamen emitido por el especialista Marco Antonio Estrella Muñoz y el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalides, se probó que el demandante no sufrió a raíz del accidente objeto de responsabilidad en este asunto, el daño por el cual sustentó estos perjuicios, es decir, la perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la marcha de carácter permanente, toda vez que en observancia de dichas pruebas lo que se logró concluir es que el demandante sufrió un trauma superficial del tórax, columna dorsal y lumbosacra, el cual, según lo argüido por el especialista, con tratamiento clínico y el paso de los días mejoraría⁷⁰. En igual sentido no se encuentra prueba alguna que dé cuenta de que dichas perturbaciones hayan sido consecuencia del trauma aludido, máxime cuando en evaluación psiquiátrica del 12 de noviembre de 2014⁷¹, varios meses posteriores al accidente, se deja por sentado que el señor Carlos Andrés Idárraga Chavarría niega síntomas depresivos, alteraciones del sueño, del apetito o de la libido y se concluye que no hay evidencia clínica de trastorno mental.

⁷⁰ Respuesta No. 3 de dictamen contenido en PDF15. Cuaderno01PrimeraInstancia. C01Principal.

⁷¹ Cuaderno01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF01. Págs. 81 y 82.

Por consiguiente, la Sala deberá razonablemente, en virtud del arbitrium judicis, determinar el monto de esta indemnización aclarando que cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones se configura en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima.

En dicho sentido, la presunción de los perjuicios morales causados a la víctima del daño no la sustenta el tipo de lesión, sino la lesión misma y al causar ésta dolor a una persona, genera, por la misma naturaleza humana, aflicción a las personas. El tipo de lesión, es útil para determinar la intensidad del daño y es relevante para la graduación del perjuicio.

Ahora bien, en el juez radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada.

En este orden el monto a indemnizar por un perjuicio moral depende de la intensidad del daño y la valoración de los daños irrogados a las personas y atenderá los principios de reparación integral y equidad.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta esta Sala que de los testimonios recopilados no se advierte un determinado grado de afectación del que se permita derivar la intensidad del daño, el tiempo de hospitalización del afectado fue escaso, el índice de incapacidad dictaminada y teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte en relación con los perjuicios morales⁷², se debe ajustar el monto de los perjuicios morales causados en relación con el daño que se encuentra efectivamente probado y no por el daño alegado en las pretensiones de la demanda. En ese sentido, igualmente, desde ya se expone que no se tendrá en cuenta la

⁷² Véase en relación con los perjuicios morales sentencia STC16743-2019 y SC780-2020 entre otras.

apelación de la parte demandante, en el entendido que la misma se encuentra soportada por el daño que cimienta las pretensiones de la demanda y que la misma procura el aumento de los perjuicios reconocidos, lo cual, en este caso, estaría infundado.

Así las cosas, se determinará como perjuicio moral para el presente asunto la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), de los cuales, en atención a la incidencia de las partes en el hecho dañoso le corresponde a la parte demandada cubrir el 70% de dicho valor, esto es, la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000).

Lo anterior, se itera, considerando las molestias físicas y psicológicas que pudo presentar el demandante en razón al trauma superficial del tórax, columna dorsal y lumbosacra, el cual en primer examen causó una incapacidad de 3 días⁷³ y considerando que el daño, según el dictamen pericial rendido por el especialista Marco Antonio Estrella Muñoz, con tratamiento clínico y el paso de los días mejoraría.

Por otro lado, en lo que corresponde al daño a la vida en relación, tenemos que este perjuicio no se establece bajo la misma suerte de presunción con la que cuenta el perjuicio moral, ya que este daño sí es demostrable, en razón a que mediante este se persigue resarcir los daños que se desarrollan exteriormente por el afectado, esto es los que se relacionan con sus actividades cotidianas considerados desde la perspectiva de la pérdida o disminución en la capacidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida.

Así, respecto a este perjuicio la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*«El “daño fisiológico” cual lo invoca el petitum de la demanda [fl.20 c-1], consistente en el mismo “daño a la vida de relación” según nomenclatura de esta Sala⁷⁴ y definido como la afectación a la “vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales” **producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.***

Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de stirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta “(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es

⁷³ Cuaderno01PrimeraInstancia. C01Principal. PDF01. Pág. 01.

⁷⁴ CSJ Civil sentencia de 28 abril de 2014, exp. 2009-00201-01; reiterada en sentencia de 5 agosto de 2014, exp. 2003-00660-01.



posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad”, tiene su reflejo en el ámbito “(...) externo del individuo (...)”, en los «(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas” que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno “(...) personal, familiar o social”.»⁷⁵ Negrita y subrayado de la Sala.

Más recientemente la Sala de Casación Civil del alto Tribunal en sentencia de tutela STC16743-2019 en la que analizó lo concerniente a los perjuicios inmateriales, entre ellos el daño a la vida de relación, indicó:

*«La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido reiteradamente que “el daño a la vida de relación” es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza **por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida.** Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas.*

***De igual manera, ha precisado la Corte, que si no hay certeza de la afectación causada al demandante se impide acceder a una condena;** sin embargo, existen casos en los cuales la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tener por probado el “daño a la vida de relación”.» Negrita y subrayado de la Sala.*

En relación con lo sostenido por la Corte, en el presente caso no hay certeza que del trauma superficial del tórax, columna dorsal y lumbosacra se hayan causado lesiones, secuelas o afectaciones de tal magnitud que logran desestabilizar las actividades cotidianas del demandante, más cuando existe una prueba posterior en contrario, es decir, que da cuenta de que el demandante psíquicamente se encontraba bien, como lo es la evaluación psiquiátrica del 12 de noviembre de 2014 ya aducida por la Sala; en consecuencia, respecto a este perjuicio, la Sala deberá revocar lo pertinente a su condena y absolver a la parte demandada.

Determinada así la responsabilidad y los perjuicios a resarcir en cabeza de los demandados, se entrará a analizar puntualmente los reparos de realizados por parte de la aseguradora Zurich S.A., quien niega el llamamiento en garantía arguyendo que la primera instancia se equivocó a la hora de valorar las pruebas en relación con la excepción de mérito que denominó «*configuración de exclusión y ausencia de pacto del amparo adicional denominado “responsabilidad civil cruzada”*» y con la

⁷⁵ Sentencia SC5885-2016 del 06 de abril de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

excepción de mérito «*genérica*» con la que solicitó a la primera instancia reconocer oficiosamente las excepciones que resulten demostradas en el curso del proceso denominada.

Respecto a dichas excepciones argumentó respectivamente, que el yerro de la primera instancia en relación con la «*responsabilidad civil cruzada*» se suscitó en que interpretó de manera errada las normas, al asumir que en la caratula de la póliza debía estar señalado expresamente las exclusiones aplicables, ya que en este caso se trata de una póliza de seguro de riesgos nombrados y no una póliza de todo riesgo, lo que quiere decir que solo estarán amparados los riesgos expresamente señalados en la caratula y no otros diferentes; en igual sentido se refiere a la «*excepción genérica*» alegando que en el presente caso se encontró probado una relación laboral entre el demandante y la empresa de transporte, circunstancia que no se encuentra cubierta dentro de los amparos de la póliza puesto que se trata de una póliza de riesgos nombrados y no de todo riesgo.

Frente a la primera excepción de mérito la primera instancia expuso, sustentado en la sentencia STC3552-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Ley⁷⁶ que establece los requisitos de las pólizas⁷⁷ y las circulares externas⁷⁸ concordantes a dicha Ley, que la aseguradora demandada omite ostensiblemente el referirse a alguna clase de exclusión como lo exige la norma, las circulares y la jurisprudencia citada, esto es que las mismas figuren desde la primera página de la póliza, por lo cual concluye que la exclusión de «*responsabilidad civil cruzada*» traída a colación no fue acordada o incluida en el contrato de seguro como lo pretender hacer ver la aseguradora Zúrich al contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

Al respecto la Sala comparte la decisión tomada por la primera instancia al tener como no probada esta exclusión, ya que, considerando las normas que regulan el aspecto objeto de reparo y la jurisprudencia más recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en lo concerniente, se encuentra que efectivamente la aseguradora no cumplió con los requisitos para que las exclusiones que alega como excepciones de mérito, salgan adelante en el presente asunto.

⁷⁶ Ley 45 de 1990 y EOSF.

⁷⁷ Habla del numeral 3 artículo 44 de la Ley 45 de 1990.

⁷⁸ Circular 007 de 1996 y 076 de 1999.

Para sustentar el párrafo anterior tenemos que, al unisonó, el literal c. del numeral 2 artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 45 de 1990⁷⁹, respecto a los requisitos de las pólizas, indican que:

«Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.»

Respecto a la aplicabilidad de este requisito la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, procurando la unificación de sus pronunciamientos en los casos en los que se debate efectivamente el alcance de este requisito ha señalado recientemente en sentencia SC2879-2022⁸⁰ que:

*«Considera la Sala que la intención del legislador de garantizar **la correcta y suficiente información del asegurado y su conocimiento de las coberturas y exclusiones del amparo contratado se cumple a cabalidad cuando éstas se consagran de forma continua, ininterrumpida y con caracteres destacados a partir de la primera página de la póliza**, lo que permite una redacción clara y detallada que, a su vez, redunde en la adecuada comprensión que busca el artículo 184 del EOSF⁸¹.*

(...)

*Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, **en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida.***

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe

⁷⁹ «Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones»

⁸⁰ Este pronunciamiento lo mantiene y lo replica el alto Tribunal dentro de la sentencia SC371-2023 del 16 de noviembre de 2023.

⁸¹ Sumado a ello, la finalidad de la norma se garantiza cuando la aseguradora cumple con su carga de información y entrega anticipada del clausulado, contenida en el artículo 37 del Estatuto del Consumidor, antes explicado.

sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.»
Negrita y subrayado de la Sala.

En el asunto de marras se encuentra que, en la póliza⁸² allegada por la aseguradora en su contestación, la caratula contentiva de las condiciones generales consagradas en el Código de Comercio van de la página 1 a la página 7, de su respectiva foliatura; por lo cual, a continuación, dentro del título denominado «condiciones particulares», página 8⁸³, en mayúsculas, se encuentran las cláusulas de la póliza que estima la aseguradora, de las cuales se establece únicamente una exclusión en relación con el daño moral en la responsabilidad civil extracontractual, el cual no guarda relación con los reparos realizados en la apelación por Zurich Seguros Colombia S.A., y a continuación, no se encuentra ninguna otra exclusión sino hasta el anexo⁸⁴ que reinicia la foliatura desde la «hoja» 1 a la 14.

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 8

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000703645753					
TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO			DIRECCION 86568, , CR 19 10 - 09		
IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140			CIUDAD PUERTO ASIS		
TOMADOR					
ASEGURADO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO			DIRECCION 86568, , CR 19 10 - 09		
IDENTIFICACIÓN 891.201.796 - 1 TELÉFONO 4227140			CIUDAD PUERTO ASIS		
ASEGURADO					
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-		No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	1,00	2013/11/25	DESDE 2013/11/29 HORAS 00:00	HASTA 2014/11/28 HORAS 24:00	365 INTERMUNICIPAL
OBJETO DEL SEGURO					
CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.					
CONDICIONES PARTICULARES					
ACTUALIZACION DE DATOS					
MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.					
CLAUSULA DE DAÑO MORAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL					
QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ EL PERJUICIO MORAL Y/O ECONÓMICO QUE SE DERIVE DE LA MUERTE ACCIDENTAL, CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, Y SOLO SI ES A CONSECUENCIA DE ESTE. ÚNICAMENTE DENTRO DE ESTE AMPARO SE INCLUYEN LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRASTORNOS PSÍQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS, SIEMPRE QUE ESTOS PROVENGAN DE UN FALLO JUDICIAL DONDE LA COMPAÑÍA HUBIESE SIDO PARTE, Y ESTOS NO SUPEREN NI CONJUNTA NI INDEPENDIENTEMENTE EL 100% DEL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO EN LA PÓLIZA.					

DE 1985 - RÉGIMEN COMÚN

ES INTERNETORES DE IVA E IVA (LEY 2289) Y ASESORIO DISTINTAL (IBR/IBS) CÓDIGO CA 9811 - 6002

⁸² Cuaderno1Instancia. C01. Principal. PDF22. Págs. 59 a 80.
⁸³ Cuaderno1Instancia. C01. Principal. PDF22. Pág. 66.
⁸⁴ Cuaderno1Instancia. C01. Principal. PDF22. Págs. 67 a 80



CLÁUSULA DE DAÑO MORAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL COMO CONSECUENCIA DE UNA LESIÓN Y/O MUERTE CAUSADA POR EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE ESTOS PROVENGAN DE UN FALLO JUDICIAL DONDE LA COMPAÑÍA HUBIESE SIDO PARTE Y ESTOS NO SUPEREN NI CONJUNTA NI INDEPENDIENTEMENTE EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONTRATADO EN LA PÓLIZA. EXCLUSION: LA COMPAÑÍA NO ASUMIRÁ EL PERJUICIO MORAL CUANDO ESTA NO HAYA SIDO PARTE DEL PROCESO JUDICIAL.		
AMPARO PATRIMONIAL: CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO		
PROGRAMACION DE PAGOS		
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA	
2013/12/29	72.833.654	
2014/01/29	72.833.654	
2014/02/13	72.833.654	

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA PARTE	
MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL.	
1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.	2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.
QBE SEGUROS S.A., CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:	2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.
1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.	2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.
1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.	2.4. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.
1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL.	2.5. CUANDO LOS DAÑOS CAUSADOS SE DEBAN AL HECHO EXCLUSIVO CULPOSO O NO DEL PASAJERO.
1.4. GASTOS MÉDICOS.	2.6. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.
1.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.	
2. EXCLUSIONES.	
QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA COBERTURA:	2.7. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

En consecuencia, se encuentra que en presente caso la aseguradora soslayó el requisito señalado en las normas el cual ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia de la Corte y lo concreta con unificación de pronunciamientos que realiza en la sentencia citada, esto toda vez que las exclusiones que propone como



excepciones de mérito, en primera instancia, y en la presente instancia como reparos, no se encuentran en la primera página de la póliza, incluso en el presente caso se encuentra una única exclusión dentro de las condiciones particulares y acto seguido se corta la continuidad de la exposición de las exclusiones, lo cual transgrede la interpretación que la alta Corte ha fijado de este imperativo.

En consecuencia, frente al llamamiento en garantía de la aseguradora Zurich Seguros Colombia S.A. antes QBE Seguros S.A. se confirmará lo decidido por la primera instancia, en los términos esgrimidos por esta Sala.

Por último, en lo que concierne a la condena en costas en primera instancia, se revocará la condena realizada a la parte demandada para en su lugar abstenerse a condenar en costas, ya que, en atención al numeral 5 del artículo 365 del C.G.P. el cual señala *«[e]n caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión»*, en el presente caso parcialmente prosperaron las pretensiones del demandante y, se encuentra que existió una contribución de ambas partes en el daño objeto de la acción y que el daño por el cual el demandante cimentó sus pretensiones se derrumbó en atención a las pruebas y excepciones presentadas por los demandados.

Por otro lado, en segunda instancia se encuentra que la parte demandante cuenta con amparo de pobreza⁸⁵, por consiguiente, no se le condenará en costas en esta instancia a pesar de que se decidió desfavorablemente a sus reparos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 24 de agosto de 2021 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Carlos Andrés Idárraga Chavarría, en contra del señor Wilson Javier Morillo Escobar, Cootransmayo Ltda.

⁸⁵ Cuaderno1Instancia. C01. Principal. PDF31.

y Zurich Seguros Colombia S.A., antes QBE Seguros S.A., en los siguientes numerales:

QUINTO. DECLARAR civil y extracontractualmente responsables, según la incidencia del setenta por ciento (70%) en la producción del daño, a los demandados Wilson Javier Morillo Escobar y a la empresa Cooperativa de Transportadores del Putumayo - Cootransmayo Ltda por los perjuicios morales causados al señor Carlos Andrés Idárraga Chavarría, con ocasión de los hechos dañosos derivados del accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero del 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Como consecuencia declarar que el trauma superficial del tórax, columna dorsal y lumbosacra, es consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero de 2014 en el sector El Mirador.

SEXTO. CONDENAR solidariamente a Wilson Javier Morillo Escobar y a la Cooperativa de Transportadores del Putumayo – Cootransmayo Limitada, a pagar a Carlos Andrés Idárraga Chavarría la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), moneda corriente, por concepto de perjuicios morales.

NOVENO. CONDENAR a la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A., antes QBS Seguros S.A., en su condición de demandada directa y llamada en garantía a reembolsarle a la Cooperativa de Transportadores del Putumayo – Cootransmayo Limitada y a Wilson Javier Morillo Escobar la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), moneda corriente, que tuvieran que pagar al demandante Carlos Andrés Idárraga Chavarría por concepto de la presente providencia condenatoria. Valor que no supera la suma asegurada en la Póliza de Responsabilidad Civil de Pasajeros No. 000703645753, con un valor asegurado de 95 SMLMV por el amparo de “RCE- Lesiones o Muerte a una persona”.

DÉCIMO. ABSTENERSE de condenar en costas, por prosperar parcialmente la demanda.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar costas en segunda instancia ya que el demandante cuenta con amparo de pobreza.

CUARTO: Dispóngase la notificación por estado electrónico de esta providencia conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Oportunamente devuélvase el expediente de manera virtual al juzgado de origen.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Rafael Aleksei Cortes Sandoval No. 94.455.819 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 410.768, en virtud de la sustitución de poder¹ presentada por la Dra. Angela Diaz Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.276.070 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 283.452, quien representa los intereses del señor Wilson Javier Morillo Escobar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA
Magistrado


HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ
Magistrado


ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ
Magistrado

¹ Expediente Apelación Auto (R.I. 2021-00196-02). Cuaderno2Instancia. [C03ApelacionAuto](#). PDF 25.